

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00059	Verbal	YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ	FERNANDO RIVERA ARCE	Auto decreta levantar medida cautelar	09/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00245	Ordinario	KYLIAN JOSUE RIASCOS CASTILLO	FRANCLIN ASTAIZA MOSQUERA	Sentencia de 1º instancia Se declara filiación extramatrimonio solicitada, se oficia a Registraduría para que inscriba lo resuelto, se declara que la filiación esta llamada a producir efectos patrimoniales, no se condena en costas.	09/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILED VIQUEZ PANCHO	DELFIN PRECIADO ANDRADE	Auto de trámite Se ordena a partidora Rehacer el trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores puntualizados. Se concede término de (10) días hábiles para que realice labor	09/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00188	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS RAUL PRADO DIAZ	SIN DEMANDADO	Sentencia de 1º instancia SE DECRETAN PRETENSIONES	09/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 511

Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00059-00

Popayán, nueve (9) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesto por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, en contra de FERNANDO RIVERA ARCE, el segundo de los nombrados mediante su apoderada, pide levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, considerando que han transcurrido más de dos meses desde que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y con fundamento en el artículo 598 del C. G. del Proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el proceso de la referencia, se admitió la demanda por auto del 2 de marzo de 2022, y entre otros ordenamientos, también se decretaron medidas cautelares sobre inmueble, vehículo, establecimiento de comercio y otros bienes, cautelas que luego se complementaron con otros autos y a pedido de la parte demandante. Algunas de esas cautelas se materializaron, otras no.

Luego de vinculado el demandado al proceso, mediante abogada, contesta a la demanda, también propone excepciones de mérito, surtido el traslado de esas excepciones, se convoca para adelantar la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso (audiencia inicial), en donde las partes, asesorados por sus abogados, acuerdan terminar su matrimonio religioso, cesar sus efectos civiles, con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre ellos se conformó, se regulen alimentos en favor de la demandante y a cargo del demandado, se inscriba la sentencia en el registro civil, y no se condene en costas, profiriéndose por el Juzgado la sentencia número 28 del 5 de mayo de 2023, que acoge el pedimento de las partes.

Ahora se pide el levantamiento de las medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, con fundamento en el artículo 598 del C. G. del Proceso, que establece:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes,

liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4.”

Conforme se dejó indicado, la sentencia que puso fin al matrimonio de las partes, y declaró disuelta su sociedad conyugal, data del 5 de mayo de 2023, se ha constatado con secretaría, que no cursa en este Despacho el proceso de liquidación de esa sociedad conyugal, de tal manera que la petición se ha de resolver positivamente, pues desde la sentencia hasta el presente han transcurrido más de

dos meses, siendo procedente dar aplicación al numeral 3º, inciso 2º del artículo 598 del C. G. del Proceso, con la advertencia que la orden de desembargo atañe exclusivamente a lo dispuesto en este asunto, por lo mismo no contempla disposiciones que en tal sentido se hubieren decretado en procesos diferentes.

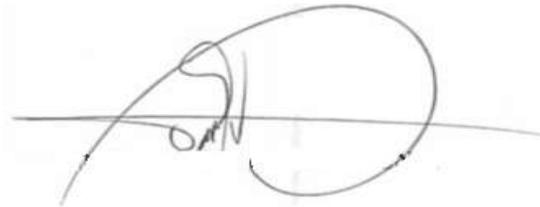
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares implementadas al interior del proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que corresponda.

SEGUNDO: Disponer que él, o, los secuestrados, de los bienes objeto de tal medida cautelar, hagan entrega de los mismos, y rindan cuentas de su administración, dentro de los 10 días siguientes, al enteramiento que se les haga de este auto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 09 DE AGOSTO DE 2023.

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0510**

Radicación Nro. **2022-00458-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, y en contra de DELFIN PRECIADO ANDRADE, en el cual se realizó revisión del trabajo de partición presentado por la Dra. Gloria Yazmin Becerra Morales, en el cual se observan una serie de irregularidades que deben ser motivo de corrección, a efecto que se haga efectivo el registro tanto de la partición como de la sentencia.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

El Núm. 5° del Art. 509 del CGP, que trata de la presentación de la partición, objeciones y aprobación, establece que: “5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*”.

Revisado el trabajo de partición se observa que el bien relacionado en la partida segunda de los activos de la sociedad conyugal no se encuentra debidamente identificado, como quiera que se trata de vehículo automotor al cual no se le ha señalado o asignado número de placa, tampoco se relaciona la secretaría de tránsito y transporte en la cual se encuentra registrado. El vehículo a que se hace alusión, y enlistado en el inventario, es el vehículo automotor de placas **HNS-788 (MARCA Chevrolet, MODELO 2015, LINEA Sail, SERVICIO Particular) de la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán -Cauca.**

Teniendo en cuenta lo señalado, y como quiera que el error se presenta en el trabajo de Partición, la falencia que deberá ser subsanada por el auxiliar de justicia designado como partidor, corrigiendo y rehaciendo el documento contentivo del trabajo partitivo dentro de un término prudencial y bajo los parámetros descritos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 5° del Art. 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Dra. Gloria Yazmin Becerra Morales que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores que deben ser subsanados y que han sido puntualizados en esta providencia.

CONCEDASE el término de diez (10) días hábiles al partidor para que realice su labor, misma para la cual se remitirá copia digitalizada del expediente contentivo del proceso, o de las piezas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Sentencia No. 63
Divorcio M.A.
19-001-31-10-003-2023-00188-00

Popayán, Cauca, nueve (9) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado de mutuo acuerdo por CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO, mediante apoderada judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C. General del Proceso, y que es factible proferir sentencia por fuera de la misma en razón a: 1.) Se convoca a dicha audiencia con el propósito de decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2.) En el caso de autos, las pruebas a considerar fueron aportadas con la demanda, de tipo documental. 3.) Para resolver sobre la demanda propuesta, no hay necesidad de prueba diferente a la aportada. 4.) El artículo 278 del Código que se cita, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar. 5.) El artículo 390 ibídem, en el parágrafo 3º, inciso final, consagra que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar, si bien, el presente asunto es de jurisdicción voluntaria, es válido traer ese artículo como fundamento de esta decisión. 6.) Conforme a lo expuesto, concluye el Juzgado la viabilidad de dictar sentencia escrita, máxima que en asuntos como el que nos ocupa no hay parte demandada, como si acontece en los procesos verbales sumarios y es procedente resolver por fuera de audiencia si se dan las condiciones atrás señaladas.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada Judicial CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso, para que cesen sus efectos civiles, se declare disuelta la sociedad



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

conyugal surgida en virtud del matrimonio, que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia, y se apruebe el acuerdo al que han llegado con relación a su hijo menor.

Aquellas peticiones fueron sustentadas por los hechos que se resumen:

- 1.- CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO contrajeron matrimonio religioso el 25 de octubre de 2014, en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial 7975041.
- 2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.
- 3.- Durante la relación matrimonial se procreó a MATIAS PRADO MUÑOZ, quien nació el 3 de febrero de 2023.
- 4.- CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio católico, para que cesen sus efectos civiles, acordando lo relativo a la crianza, educación, custodia y alimentos de su hijo menor.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso otorgarle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA; del proceso se notificó al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

CONSIDERACIONES

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser esta ciudad el domicilio de las partes (factor territorial), conforme al numeral 15, del artículo 21 y literal C, numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán*

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, y quienes concurren a él, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderada judicial debidamente constituida.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es el divorcio – cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso, consagrado en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

“Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil”.

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil”.

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en su numeral 9:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

DE LOS HECHOS PROBADOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

i.-) EL MATRIMONIO: Con copia auténtica de registro civil de matrimonio, que se aporta al proceso, expedido por la Notaria Segunda de Popayán-Cauca se establece que los demandantes contrajeron matrimonio religioso el 25 de octubre de 2014, en la parroquia Santo Domingo de esta ciudad, acto que se inscribió en la Notaria Segunda, bajo el indicativo serial 7975041.

ii.-) LA DESCENDENCIA: Se afirma en la demanda que de esa unión procrearon a MATIAS PRADO MUÑOZ, quien nació el 3 de febrero de 2023, a la fecha, menor de edad, lo que está debidamente probado con copia de su registro civil de nacimiento que también se aporta.

iii.-) DE LA DEMANDA: CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO, demandan que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso por la causal del MUTUO ACUERDO, la que se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

En el acuerdo anexo a la demanda, se plasma, con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que los ya nombrados quieren que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso por la causal de divorcio del mutuo acuerdo, acordando entre otros sobre la disolución de la sociedad conyugal y que entre ellos no habrá obligación por alimentos, también lo relativo a su hijo común, menor de edad, es decir sobre el ejercicio de la patria potestad, custodia, tenencia, visitas y alimentos. De esa misma forma elevó petición la profesional del Derecho que los representa. Tal acuerdo, se ajusta a derecho, y no teniendo el Despacho objeción alguna al respecto, al igual que el Procurador en Familia y la Defensora de Familia, pues nada en contrario expusieron, se resolverá de manera afirmativa las pretensiones propuestas, los demandantes actúan de forma libre y voluntaria, no hay prueba en contrario, mediante abogada, y si libremente se unieron en matrimonio de la misma forma pueden ponerle fin a ese vínculo.

Pertinente aclarar, que el acuerdo sobre custodia, alimentos, visitas, respecto al menor MATIAS PRADO MUÑOZ, se aprueba por esta sentencia, empero, tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, ya que tales aspectos admiten revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeron CARLOS RAUL PRADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.615.598, expedida en Popayán-Cauca y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.962, expedida en Popayán-Cauca, matrimonio celebrado el 25 de octubre de 2014 en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, Cauca, e inscrito en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial Nro. 7975041. La cesación de efectos civiles que se decreta, tiene como fundamento la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO.

TERCERO: SEÑALAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo a su propia subsistencia.

CUARTO: Con relación al hijo común MATIAS PRADO MUÑOZ, menor de edad, se establece:

4.1.- LA PATRIA POTESTAD continuará en cabeza de ambos padres.

4.2.- LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL queda a cargo de la madre DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO.

4.3.- Las visitas de CARLOS RAUL PRADO DIAZ a su hijo MATIAS PRADO MUÑOZ se harán de la siguiente forma:

El menor podrá compartir con el padre los días martes y jueves de cada semana de 4:00 a 6:00 p.m., para cuyos efectos recogerá al menor en la residencia de la madre, e igualmente lo retornará al finalizar el horario antes acordado.

Igualmente el señor CARLOS RAUL PRADO DIAZ , compartirá con su menor hijo dos sábados y dos domingos al mes, alternando los días sábados y domingos cada fin de semana, recogiénolo en la residencia de la madre a las 9:00 am, pernoctando el menor en residencia del padre y retornándolo al día siguiente en horas de la mañana, es decir si es un sábado el que comparte con su hijo lo llevara a la madre el día domingo y si es domingo el día que pernocta con el padre lo llevará el lunes en horas de la mañana.

Los días festivos y fechas especiales, como navidad, año nuevo, cumpleaños, día del padre, día de la madre, serán acordados previamente entre los progenitores.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

4.4.- LOS ALIMENTOS de MATIAS PRADO MUÑOZ se proveerán de la siguiente manera:

El señor CARLOS RAUL PRADO DIAZ asumirá como cuota alimentaria a favor de MATIAS PRADO MUÑOZ la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.386.750.00) mensuales, la que será consignada en la cuenta de ahorros Nro. No. 24281283941 de Bancolombia la que se encuentra a nombre de DORA JOHANA MUÑOZ DELGADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Cuota que está rigiendo desde el mes de junio del presente año y será reajustada cada año en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal.

Adicionalmente el señor CARLOS RAUL PRADO DIAZ, asumirá en un 50% todos los gastos educativos que el menor requiera al inicio de cada año escolar, como son matriculas, uniformes, libros y útiles escolares, y de igual forma asumirá el 50% de todos los gastos que se causen por estudios universitarios hasta su culminación.

El menor MATIAS PRADO MUÑOZ seguirá siendo beneficiario en salud en el núcleo familiar cuyo cotizante es el padre CARLOS RAUL PRADO DIAZ en la nueva EPS.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

(Sentencia Nro. 63, del 9 de agosto de 2023, Divorcio M.A., 2023-00188-00)



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán*